



| |
|---|
| Expediente: 19100610 |
| Radicado: RE-03211-2025 |
| Sede: SANTUARIO |
| Dependencia: OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES |
| Tipo Documental: RESOLUCIONES |
| Fecha: 19/08/2025 Hora: 15:26:40 Folios: 4 |



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA PRÓRROGA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 1764 del 4 de junio de 2002, esta Corporación, otorgó una Licencia Ambiental al Departamento de Antioquia, y a La Concesión Túnel Aburra Oriente, para La ejecución del proyecto denominado "Conexión Vial Aburra - Oriente"

Que mediante la Resolución N° 112-0874 del 14 de marzo de 2014, se modificó la Licencia Ambiental otorgada, en el sentido de autorizar el aprovechamiento de nuevos recursos naturales para el proyecto licenciado.

Que mediante la Resolución N° 112-1186-2018 del 13 de marzo de 2018, esta Corporación modificó la Licencia Ambiental referida, en el sentido de incluir una nueva zona de depósito (ZODME) en el predio denominado Villa Blanca, vereda Yarumal del Municipio de Riobuena en el departamento de Antioquia.

Que mediante la Resolución RE-04601-2023 del 27 de octubre de 2023, se modificó la Licencia Ambiental otorgada, para el proyecto "Construcción, puesta en marcha y operación de la Conexión Vial Aburrá Oriente — Fase II (Túnel de Oriente y desarrollo vial complementario)".

Que a través de la Resolución RE-01022-2024 del 2 de abril de 2024, se modificó la Licencia Ambiental referida con el fin de incluir permisos de aprovechamiento forestal y de emisiones atmosféricas para la terminación del Túnel 2 Santa Elena, Túnel 2 Seminario y las vías y puentes localizados en el sector oriental y occidental.

Que funcionarios de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, realizaron visita técnica el 28 de mayo de 2025 al proyecto licenciado, con el fin de emitir concepto técnico con respecto a la información contenida en el Radicado No. CE-09045 del 23 de mayo de 2025, a través del cual el proyecto CONEXIÓN VIAL ABURRÁ ORIENTE solicita un cambio menor sustentado en la presentación de la metodología constructiva de un pontón provisional sobre la quebrada El Chupadero.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



De dicha evaluación se generó el Informe Técnico con el radicado N° IT-03397-2025 del 29 de mayo de 2025, en el que se consignó lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

Radicado No. CE-09045 del 23 de mayo de 2025

A través del Radicado No. CE-09045-2025, la Concesión Túnel Aburrá Oriente presenta un informe técnico con la descripción de las actividades constructivas de un pontón provisional sobre la quebrada El Chupadero, con su respectivo plano y anexo cartográfico.

De acuerdo con lo descrito por el usuario, se requiere la construcción de este pontón provisional para acceder a las obras del estribo oriental del puente El Chupadero de la vía industrial, conformado por una estructura metálica de 30 metros de longitud y un ancho de 5 metros, tal y como se muestra en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..** Ver figura en el Informe Técnico.

El pontón objeto de la presente solicitud de cambio menor es de carácter provisional, considerando que se estima un tiempo de aproximadamente dos meses de operación en los cuales se accederá de manera independiente a cada uno de los estribos del puente metálico de la vía industrial. Además, estará localizado sobre la sombra del puente definitivo de la segunda calzada del proyecto, denominado "El Peaje", correspondiente a la ocupación de cauce N°12 (OC_19) otorgada en la Resolución RE-04601-2023 por medio de la cual se modificó la licencia ambiental de la Conexión Vial Aburrá Oriente. En la siguiente fotografía se señala el área donde se localizará la descrita obra. Ver fotografías en el Informe Técnico. A continuación, se resumen las principales características del pontón provisional compuesto de tres vigas principales metálicas tipo W24x68 que soportarán la losa de rodadura y serán dispuestas en paralelo, apoyadas en dados de concreto de 28 MPa o sobre gaviones, de acuerdo con las condiciones geotécnicas del sitio y la facilidad constructiva.

- Cota inferior del cauce: 1906,22 m.s.n.m.
- Cota lámina de agua máxima (Tr 100 años): 1906,88 m.s.n.m.
- Cota de rasante del eje vial: 1909,77 m.s.n.m.
- Espesor de la viga metálica: 0,60 m
- Altura libre (gálibo hidráulico): 2,29 m

En la Tabla 1 se presentan las coordenadas de los estribos del pontón provisional ubicado 14 metros aguas arriba del puente metálico de la vía industrial.

Tabla 1 Coordenadas estribo pontón vía industrial

| Estribo | X | Y |
|---------|------------|------------|
| 1 | 4719853.75 | 2246364.83 |
| 2 | 4719866.98 | 2246368.73 |

Fuente: CE-09045-2025

Es pertinente señalar que, la cota del punto más bajo del pontón temporal se ubica por encima del nivel del agua para la creciente de 100 años de periodo de retorno, de acuerdo con los resultados de las modelaciones hidráulicas adelantadas en el marco de la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución RE-04601-2023. Considerando que esta obra es de carácter provisional, la probabilidad de ocurrencia de una creciente máxima de esta magnitud es considerablemente baja, por tanto, la geometría del pontón temporal tendría la capacidad hidráulica suficiente. Ver imagen en el Informe Técnico.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

De acuerdo con lo descrito por el usuario, la presente solicitud se enmarca en lo estipulado en el Artículo 2.2.2.6.1.3. del Decreto 1076 de 2015 donde se listan los cambios menores o ajustes normales en proyectos del sector de infraestructura de transporte del modo terrestre – carretero. Específicamente, con lo establecido en el numeral 11 del artículo en comento:

"11. Modificación, construcción y reubicación de pontones, obras de drenaje y subdrenaje transversal o longitudinal".

Teniendo en cuenta lo anterior, se establecen las causales o condiciones para considerar que las actividades anteriormente planteadas se clasifican dentro de las actividades contempladas en el ARTICULO 2.2.2.6.1.1 del Decreto 1076 del 2015 como modificación menor o giro ordinario:

- a) Se encuentra localizada en el corredor o área licenciada: el pontón provisional se ubica en la sombra del puente definitivo de la segunda calzada del proyecto, denominado "El Peaje", correspondiente a la ocupación de cauce N°12 (OC_19) otorgada en la Resolución RE-04601-2023 por medio de la cual se modificó la licencia ambiental de la Conexión Vial Aburrá Oriente.
- b) No impliquen nuevos impactos ni con un mayor grado de importancia a los inicialmente identificados en el Estudio de Impacto Ambiental: la aplicación de la metodología constructiva asociada al pontón provisional no implica nuevos impactos ambientales ni con un mayor grado de importancia a los identificados en el EIA, ya que no se afectarán nuevas áreas físico-bióticas a las autorizadas.
- c) No impliquen cambios en permisos ambientales: según lo indicado, la construcción de un pontón provisional sobre la quebrada El Chupadero, en la franja de la ocupación de cauce otorgada para la construcción del puente "El Peaje" mediante la Resolución RE-04601-2023, no requiere el uso o aprovechamiento de recursos naturales diferentes a los identificados en el EIA; por consiguiente, la obra no requiere modificación de los permisos ambientales ya otorgados.
- d) No impliquen variaciones permanentes a las obligaciones, requerimientos, restricciones y prohibiciones establecidas en la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental o demás Instrumentos de Manejo y Control Ambiental: la construcción del pontón provisional se ejecutará con las mismas obligaciones ya indicadas en la licencia ambiental.
- e) Que hayan sido contempladas las medidas de manejo para la ejecución de las actividades propuestas en los estudios ambientales presentados en el marco de los diferentes instrumentos de manejo: para la construcción del pontón provisional se aplicarán las medidas de manejo contenidas en la ficha PMA-C-TO-FIS-02 del EIA que fue evaluado por la Corporación para otorgar la modificación de la licencia ambiental mediante la Resolución RE-04601-2023.
- f) No involucren riesgos adicionales a los inicialmente identificados ni cambios en el plan de contingencia: la construcción del pontón provisional no involucrará riesgos adicionales a los ya identificados en el plan de gestión del riesgo.

Considerando lo anterior, y teniendo en cuenta las disposiciones del ARTICULO 2.2.2.6.1.1 del Decreto 1076 del 2015, el cual tiene por objeto "Establecer el listado de las actividades consideradas modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental para el sector de infraestructura de transporte, que no requerirán adelantar trámite de modificación de la Licencia Ambiental"; es factible establecer que se cumple con todas las condiciones para determinar que la construcción de un pontón provisional sobre la quebrada El Chupadero, corresponden a un giro ordinario de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. RE-04601 del 27 de octubre de 2023 al proyecto CONEXIÓN VIAL ABURRÁ ORIENTE – FASE II.

23. CONCLUSIONES:

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

En atención a la información allegada mediante el Radicado No. CE-09045 del 23 de mayo de 2025; a través del cual el proyecto CONEXIÓN VIAL ABURRÁ ORIENTE presenta los diseños y metodología constructiva para la construcción de un pontón provisional sobre la quebrada El Chupadero, con las siguientes especificaciones:

- Cota inferior del cauce: 1906,22 m.s.n.m.
- Cota lámina de agua máxima (Tr 100 años): 1906,88 m.s.n.m.
- Cota de rasante del eje vial: 1909,77 m.s.n.m.
- Espesor de la viga metálica: 0,60 m
- Altura libre (gálibo hidráulico): 2,29

Tabla 2. Especificaciones técnicas del pontón provisional

| Descripción | Valor |
|---|--------------|
| Cota inferior del cauce (m.s.n.m.) | 1906,22 |
| Cota lámina de agua máxima (m.s.n.m.) | 1906,88 |
| Cota de rasante del eje vial (m.s.n.m.) | 1909,77 |
| Espesor de la viga metálica (m) | 0,60 |
| Altura libre (gálibo hidráulico) (m) | 2,29 |
| Estribo 1 - Coordenada Norte | 2.246.364,83 |
| Estribo 1 - Coordenada Este | 4.719.853,75 |
| Estribo 2 - Coordenada Norte | 2.246.368,73 |
| Estribo 2 - Coordenada Este | 4.719.866,98 |

Es factible establecer que, una vez verificada dicha información, la actividad a ejecutar se configura como un cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario del proyecto; esto teniendo en cuenta que la actividad asociada a la construcción del pontón provisional se encuentran dentro del área de influencia licenciada; así como los impactos ambientales fueron considerados en el estudio de impacto ambiental en términos de grado de importancia y finalmente, no hay cambios en los permisos ambientales ya autorizados.

Cabe recalcar que la ejecución de las obras, actividades y/o procesos objeto del presente pronunciamiento, deberá realizarse dando cumplimiento a lo propuesto en la solicitud con Radicado No. CE-09045 del 23 de mayo de 2025, lo cual será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación; en el evento de identificar que las obras y actividades ejecutadas no corresponden a lo descrito en su solicitud y a lo evaluado en el presente concepto, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique, sustituya o derogue. Por tal motivo, en caso de requerir modificar las mismas, se deberá solicitar concepto previo a la Corporación."

Que mediante la Resolución N° RE-01990-2025 del 30 de mayo de 2015, se autorizó el siguiente cambio menor:

"**AUTORIZAR** el siguiente **CAMBIO MENOR** dentro del giro ordinario del proyecto Conexión Vial Túnel de Oriente, licenciado a través de la Resolución N° 1764 del 4 de junio de 2002 a la Gobernación de Antioquia: la construcción de la obra denominada adecuación del pontón provisional sobre la quebrada El Chupadero.

De acuerdo con lo anterior, las especificaciones técnicas de las obras asociadas al pontón provisional sobre la quebrada El Chupadero son las que se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 3. Especificaciones técnicas del pontón provisional

| Descripción | Valor |
|---------------------------------------|---------|
| Cota inferior del cauce (m.s.n.m.) | 1906,22 |
| Cota lámina de agua máxima (m.s.n.m.) | 1906,88 |

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



| Descripción | Valor |
|---|--------------|
| Cota de rasante del eje vial (m.s.n.m.) | 1909,77 |
| Espesor de la viga metálica (m) | 0,60 |
| Altura libre (gálibo hidráulico) (m) | 2,29 |
| Estribo 1 - Coordenada Norte | 2.246.364,83 |
| Estribo 1 - Coordenada Este | 4.719.853,75 |
| Estribo 2 - Coordenada Norte | 2.246.368,73 |
| Estribo 2 - Coordenada Este | 4.719.866,98 |

Parágrafo: La autorización para la construcción del pontón metálico es de carácter temporal hasta el 31 de agosto de 2025."

Que a través del radicado N° CE-14594-2025 del 14 de agosto de 2025, La Concesión Túnel Aburra Oriente solicitó ante Cornare una ampliación del plazo concedido en el Parágrafo del artículo primero de la Resolución RE-01990-2025 del 30 de mayo de 2015, acto administrativo que autorizó la operación del pontón provisional en la vía industrial. Dicho plazo se solicita hasta el 30 de septiembre de 2025:

"Una vez se culmine este tiempo adicional de uso y operación solicitado, se iniciará con su desmantelamiento con base en los lineamientos establecidos en el PMA, indicados en la comunicación No. CE-09045 del 23 de mayo de 2025 radicada por la Concesión."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, definió que, la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

Que el artículo 2.2.2.3.7.1. establece las causales de modificación de Licencia Ambiental, entre las cuales se encuentran:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

Que el Parágrafo 1 del referido artículo, consagró para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalará los casos en los que no se requerirá adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos; dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, estableció algunos de los principios de las actuaciones administrativas, entre ellos:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos,

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En virtud de lo exigido a través del radicado N° CE-14594-2025 del 14 de agosto de 2025, es posible colegir que La Concesión Túnel Aburrá Oriente, está solicitando una prórroga de una actividad que ya había sido autorizada a través "Cambio Menor" por medio de la RE-01990-2025 del 30 de mayo de 2015.

Por lo anterior, es posible concluir que dicha prórroga no se configura dentro de ninguna de las causales de modificación de la Licencia Ambiental establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, pues se trata de una actividad que ya se encuentra enmarcada dentro de la Licencia Ambiental del proyecto "Conexión Vial Túnel Aburrá Oriente", pues no generará impactos ambientales adicionales a los ya identificados, no se incurrirá en mayor demanda de recursos naturales y no se modificarán aquéllos que ya fueron concedidos.

Es así como esta Corporación procederá a autorizar la prórroga del término establecido por medio de la RE-01990-2025 del 30 de mayo de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la **CONCESIÓN TÚNEL ABURRÁ ORIENTE S.A.** con N.I.T. No. 811.012.172, una prórroga del Cambio Menor autorizado a través de la Resolución N° RE-01990-2025 del 30 de mayo de 2025, consistente en la construcción de la obra denominada adecuación del pontón provisional sobre la quebrada El Chupadero, con las siguientes características:

Tabla 4. Especificaciones técnicas del pontón provisional

| Descripción | Valor |
|---|--------------|
| Cota inferior del cauce (m.s.n.m.) | 1906,22 |
| Cota lámina de agua máxima (m.s.n.m.) | 1906,88 |
| Cota de rasante del eje vial (m.s.n.m.) | 1909,77 |
| Espesor de la viga metálica (m) | 0,60 |
| Altura libre (gálibo hidráulico) (m) | 2,29 |
| Estribo 1 - Coordenada Norte | 2.246.364,83 |
| Estribo 1 - Coordenada Este | 4.719.853,75 |
| Estribo 2 - Coordenada Norte | 2.246.368,73 |
| Estribo 2 - Coordenada Este | 4.719.866,98 |

Parágrafo: La prórroga autorizada se concede hasta el 30 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que lo autorizado a través del presente acto administrativo, será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación. En el evento de identificar que las obras y actividades ejecutadas no corresponden a lo descrito en su solicitud y a lo evaluado por la Cornare, se podrán imponer las

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique, sustituya o derogue. Por tal motivo, en caso de requerir modificar las mismas, se deberá solicitar concepto previo a la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, a La Concesión Túnel Aburra Oriente.

Parágrafo 1: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2: Al momento de realizar la notificación, ENTREGAR copia controlada del Informe técnico No. IT-03397-2025 al interesado.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General

Expediente: 19100610.

Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga/Profesional especializado.

Técnico: Luisa Parra Jaramillo.

Aprobó: Oladier Ramírez Gómez/Secretario General.

Dependencia: Oficina de Licencias y permisos Ambientales.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    cornare